

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Sumario- Rad. 11001 4189 009 2023 00963 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los Arts. 82 y 398 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO- VALOR que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ELIANA CAROLINA ANGULO VANEGAS.**
2. Adelántese el presente asunto por el trámite VERBAL SUMARIO (arts. 390 y sigs. del C. G. del P.) y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 398 ibídem.
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquesele de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
4. Efectúese la publicación a que se refiere el inciso séptimo del art. 398 del C. G. del P.
5. Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 28 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f0a581d1371efd9085b3a65bc9262b4dfacb417bbce604e52b71c9cfd0d1ac**

Documento generado en 27/06/2023 12:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión- Rad. 11001 4189 009 2023 01050 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-331490 con fecha no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 23 de noviembre de 2021, esto es, más de un año y siete meses antes de que fuera incoada esta acción.
- Aportar el avalúo catastral del inmueble correspondiente al año 2023.
- Aportar el escrito de demanda completo. Lo anterior teniendo en cuenta que al realizar una lectura completa de cada página su redacción se corta en la parte final.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee231e6396d818473c5d4460877dc7419bfce184f65438ed9c5a7a2dbc796a86**

Documento generado en 30/06/2023 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01051 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 1.2. de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses corrientes deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aafed67ef62815ffe889c9ec86c9cebb0a49e2dc164bc9c1b81c6352bc66f17**

Documento generado en 30/06/2023 10:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01053 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el hecho segundo y las pretensiones de la demanda indicando correctamente el valor del capital, tal y como se observa en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd81b9474a208a31dff68678754ae341f359cc7034af48f3acf1f5793602aef**

Documento generado en 30/06/2023 10:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01055 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el hecho segundo y las pretensiones de la demanda indicando correctamente el valor del capital, tal y como se observa en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52d33e278bd160c88a4419f1762d68d3b35cd85e15cd9a9efe0f5e7cbc84d845

Documento generado en 30/06/2023 10:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble Arrendado RAD. 11001 4189 009 2023 01058 00

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de restitución formulada por **VÉLEZ OSORIO Y CIA LTDA.** en contra de **CARLOS ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.** Tramítese conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado JULIO JIMÉNEZ MORA, como apoderado general del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9da6878a94a8d0a2ec4ab23e29bb76c6ea84175cf160dcacd1b044f0ec09fa4**

Documento generado en 30/06/2023 10:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01064 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder indicando correctamente la cuantía del presente asunto (mínima).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382d3d140a38130df4b2b29dfeba7bfd75544177b9a9a51adb77f2388e10125**

Documento generado en 30/06/2023 10:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01057 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar el hecho segundo de la demanda, en el sentido de indicar a qué período de intereses corrientes fue aplicado el abono efectuado por la parte demandada.
- Aclarar los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda, en el sentido de indicar a qué intereses (plazo o mora) y a qué períodos fueron imputados los abonos realizados por el extremo demandado.
- Ajustar la pretensión segunda de la demanda en cuanto al período a partir del cual se reclama el pago de intereses corrientes, teniendo en cuenta que según el hecho segundo de la demanda parte del abono efectuado por el demandado fue aplicado a intereses corrientes (plazo).
- Indicar en dónde se encuentra la letra de cambio original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be38512ca01563933210078ed467b45dea4eb2d895a32d2c0040f57b0dd1123a**

Documento generado en 30/06/2023 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01060 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el período al que corresponden los intereses de plazo deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736051df14d6fcb42ef9d0cd70386c462e636dad1959f7558424bb819132f337**

Documento generado en 30/06/2023 10:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01056 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Carmenza Bernal Rico en contra de Edwin Eduardo Reina Torres, toda vez que no se aportó el título ejecutivo base de la ejecución completo, pues no se allegó la grabación del interrogatorio de parte extraprocesal practicado al ejecutado. Adviértase que, aunque dicho documento fue mencionado en el acápite de pruebas de la demanda, este no obra dentro de los archivos radicados. Nótese que el acta de dicha audiencia por sí sola no constituye el documento base del recaudo, pues en la grabación constan las respuestas que el demandado dio a las preguntas formuladas con el propósito de constituir el título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deba74f224c8147232439f2d7f7efb0e3d5d79722a9ed0f7aff645d29c9d7cc**

Documento generado en 30/06/2023 10:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01068 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Agrupación de Viviendas Villa de Castilla P.H. en contra de Andrea del Pilar Mendigaña Redondo y Pedro Sierra, toda vez que no se aportó el documento base de la ejecución (copia) en el cual se sustenta esta acción, esto es, la certificación expedida por la administradora de la copropiedad.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60466bf7a070c8774e714b16817c16a0decf9b5ea53f3a5410637e95eb2b887**

Documento generado en 30/06/2023 10:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2023 01046 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el poder especial conferido para incoar la presente acción en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Sobre el particular, adviértase que el documento visible a folio 1 del archivo 01 denominado “poder general” no cumple con los requisitos de dicha disposición establecidos para los mandatos generales y especiales. En tal sentido, memórese que “los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública”.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda0410f1afad2ab2b86b08b8d17dbb1d2226f8d072a784e28a9527984a09fe5**

Documento generado en 30/06/2023 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2014 00757 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de tutela del 27 de junio de la presente anualidad.

Así pues, en atención a lo ordenado en dicha providencia y dando alcance al auto del 16 de junio de 2023 proferido en este asunto, este Despacho en aras de esclarecer los hechos denunciados respecto del vehículo de placas CYU-883, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la demandada, dispone:

1. Oficiar a la Policía Nacional para que le ordene a quien corresponda remitir copia del acta de inmovilización del vehículo de placas CYU-883 y para que rinda un informe detallado en el que explique de manera clara los motivos por los cuales no remitió dicho documento a este Despacho tan pronto como ejecutó la orden de aprehensión impartida por esta sede judicial, la cual le fue comunicada mediante oficio No. 01797 del 13 de octubre de 2015. Hágasele saber que dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 7° del Acuerdo 2586 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tales efectos se le concede el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente. Tramítese directamente por secretaría.

2. Oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente:

A) Aporte el certificado de tradición completo, detallado y actualizado del vehículo de placas CYU-883.

B) Rinda un informe claro y pormenorizado sobre la fecha en la que acató la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre dicho automotor. Al respecto, es de aclarar que el embargo del señalado bien fue ordenado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio 0225 del 29 de enero de 2015.

C) Rinda un informe claro y pormenorizado sobre la enajenación de dicho automotor a favor de Erika Liseth Rodríguez Duarte, indicando las fechas de presentación de los documentos correspondientes para el registro de ese acto, así como las relativas a su inscripción efectiva en el certificado de tradición del bien. Igualmente, deberá aportar copia de los documentos que recibió para la inscripción de la aludida enajenación en el certificado.

D) Se pronuncie sobre el hecho 17 del memorial aportado por la demandada a este proceso y el cual se le pone en conocimiento para tal fin.

El oficio correspondiente tramítese directamente por secretaría.

3. Oficiar a Camilo Alejandro Castañeda Velazco en su calidad de representante legal del Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S. y al señor Gabriel Rodolfo Leal Chisco en su calidad de representante legal del

Depósito de Vehículos Judiciales Fortaleza S.A.S. para que en el improrrogable y perentorio término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio correspondiente se pronuncien sobre:

A) La fecha en la que recibieron en sus instalaciones el vehículo de placas CYU-883.

B) Los hechos aducidos por la demandada en el escrito que obra en el archivo 13 del C. 2 del expediente digital, el cual se les pone en conocimiento para tal fin.

C) El lugar en el que se encuentra actualmente el señalado vehículo, si es que aun reposa en sus instalaciones o, de ser el caso, la fecha y la persona a quien le fue entregado el automotor, aportando copia de los documentos que acrediten su dicho.

D) Las fechas en las que atendió a la demandada en este asunto para aclararle la información relacionada con el mentado vehículo, así como el resultado de dichas reuniones, si las hubo.

El oficio correspondiente tramitese directamente por secretaría.

4. Requerir a la demandada para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído rinda un informe detallado, claro y pormenorizado sobre las circunstancias que a continuación se exponen. Adujo la ejecutada en los memoriales presentados ante esta sede judicial que no le ha sido posible recuperar el vehículo de placas CYU-883 a pesar de los esfuerzos puestos para tal propósito, sin embargo, llama la atención del Despacho que, si el presente proceso se terminó por desistimiento tácito mediante proveído del 19 de diciembre de 2017 y los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron elaborados el 18 de enero de 2018, la ejecutada procuró su retiro hasta el 19 de octubre de 2021, tal como se observa a folios 35 al 40 del archivo 01 del C. 2 del expediente digital, para lo cual autorizó a Jhon Alexander Infante Ovalle, según reposa a folio 42 *Ibídem*.

Téngase en cuenta que la demandada no acreditó el trámite que le dio a dichos oficios, como tampoco al oficio No. 001007 del 12 de diciembre de 2016 dirigido a la Sijin para que aportara copia del acta de inmovilización del bien, el cual también fue retirado el 19 de octubre de 2021, siendo de su resorte la radicación de estos ante las entidades correspondientes para la cancelación de las cautelares. Ahora bien, nótese que los señalados oficios fueron actualizados a petición de parte en febrero de 2022, lo que indica que la ejecutada no gestionó la radicación de los oficios anteriores. Con todo, tampoco acreditó el envío o trámite de las nuevas comunicaciones a pesar de que le fueron remitidos a su correo electrónico particularmente los dirigidos a los parqueaderos y a la Sijin, pues el de la Secretaría Distrital de Movilidad fue tramitado directamente por este Despacho el 1º de marzo de 2022.

Es de advertir que la demandada manifiesta haber concurrido directamente a las instalaciones del parqueadero New Buenos Aires S.A.S., pero ni siquiera mencionó las direcciones a las que se acercó para obtener información y nada dijo sobre haberse comunicado con el depósito Fortaleza, a donde fue enviado el vehículo, según el escrito de cesión que obra en el plenario y del cual tiene conocimiento la demandada. Nótese que la ejecutada aludió a unos supuestos comparendos impuestos respecto del nombrado vehículo durante los períodos en los que este se encontraba inmovilizado, pero no aportó prueba de estos, como tampoco de las gestiones que adelantó directamente ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para establecer lo ocurrido con la venta de su automotor, luego de

que fuera levantada la medida de embargo, acto en el que según la ejecutada no consintió.

Partiendo de lo anterior, le corresponde a la demandada informarle a este Despacho:

A) El trámite que le dio a los oficios de levantamiento de las medidas cautelares retirados el 19 de octubre de 2021, así como a los enviados a su correo electrónico el 1º de marzo de 2022.

B) Los motivos por los cuales compareció al juzgado para retirar los oficios de levantamiento más de 3 años después de que se hubiera terminado este litigio y no antes de ello para establecer la ubicación del vehículo, como, por ejemplo, luego de que fuera aprehendido, o cuando se enteró sobre la presunta imposición de unos comparendos cuando el vehículo tenía restringida la movilización.

C) Acredite las gestiones que ha adelantado para establecer lo sucedido con su vehículo, especialmente lo relacionado con la enajenación del bien, acto en el cual, según su dicho, no consintió.

D) Indique si se acercó directamente al Depósito Fortaleza en alguna oportunidad para recuperar la tenencia del automotor.

5. Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído informe lo de su cargo sobre el Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S. y el Depósito de Vehículos Judiciales Fortaleza S.A.S., de conformidad con el art. 167 de la Ley 769 de 2002 y el Acuerdo 2586 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Hágasele saber que deberá adelantar las investigaciones correspondientes para establecer si en este asunto dichos depósitos obraron en contravención de las disposiciones legales que rigen lo concerniente a la custodia de los vehículos embargados y aprehendidos judicialmente.

6. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación poniéndole en conocimiento las manifestaciones realizadas por la demandada en el escrito obrante en el archivo 13 del C. 2 del expediente digital.

El oficio correspondiente tramítense directamente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32c4eda5fbc6254ef5ce7b95f3239a301966a4b102af6ccb50c8e6ca7ebc8d**

Documento generado en 30/06/2023 10:42:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01052 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$53.447.103,64 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$45.000.000,00 m/cte. por concepto del capital deprecado, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 1 de enero de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de presentación de esta acción -27 de junio de 2023- en cuantía de \$8.447.103,64 m/cte.) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2e8aa7f43daee8f6923e8c73e9c5185f1437b281e2055fd858f19691e25451**

Documento generado en 30/06/2023 10:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- **CAPITAL \$45.000.000,00 m/cte.**

Intereses de mora

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$1.414.045,91
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$1.327.478,08
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$1.496.864,44
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$1.470.354,69
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$1.473.421,01
01-06-23	27-06-23	27	44,64	3,12	0,10	\$1.264.939,50

Total intereses mora: \$8.447.103,64

TOTAL PRETENSIONES: \$53.447.103,64 m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01065 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$48.152.238,23 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$46.172.293,00 m/cte. por concepto del capital deprecado, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 19 de mayo de 2023, de acuerdo con lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción -28 de junio de 2023- en cuantía de \$1.979.945,23 m/cte.) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1361d17203d4611dba740f218fda415f7ed1db2813007ea8408af4cd27dd9596**

Documento generado en 30/06/2023 10:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- **CAPITAL \$46.172.293,00 m/cte.**

Intereses de mora

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
19-05-23	31-05-23	13	45,41	3,17	0,11	\$633.982,76
01-06-23	28-06-23	28	44,64	3,12	0,10	\$1.345.962,48

Total intereses mora: \$1.979.945,23

TOTAL PRETENSIONES: \$48.152.238,23 m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01067 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **YURY PAOLA NAVARRETE CAMELO** y **ERNESTINA CAMELO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1002108:

1. Por la suma de \$1.806.327,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas vencidas correspondientes a los meses de julio de 2022 a junio de 2023, cada una por los valores indicados en la pretensión primera de la demanda.
 - Por la suma de \$1.178.280,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 10 de agosto de 2022 al 10 de junio de 2023.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$6.943.768,00 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 28 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada INGRID TATIANA SÁENZ ESAMILLA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a99ce3b1469ae7dd210759147f199a1934ad9eaa9363f29b8a1d24c7658097**

Documento generado en 30/06/2023 10:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01067 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, decretese el embargo del 50% del salario y de las prestaciones sociales que devengue la demandada ERNESTINA CAMELO ROJAS como empleada de SERVICIOS Y ASESORÍAS EN INFECTOLOGÍA SAI S.A.S.

Líbrese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de \$17.000.000,00 M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c9176bb6aa10a66fec4d4b03d1d37ff7297b5709768c52d11799f323dd6a8f**

Documento generado en 30/06/2023 10:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01066 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RAFAEL ANDRÉS GARCÍA CASTILLO** contra **JUAN CAMILO PULIDO CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación No. 1318881:

1. Por la suma de \$19.000.000 m/cte. por concepto del capital contenido en el acta base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el 3 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto no es mercantil y, en todo caso, en el documento base del recaudo no se pactó nada sobre dichos réditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aec0e896630a123a8bf4440687f68ba9d9b0cbeeeddabd94c7f37fe8712c6b9**

Documento generado en 30/06/2023 10:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01066 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.

Librese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de \$51.000.000,00 M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3841d31ec7d71fb6f0443cd09a8860a0b0cd1eb63ccb44a9ec9bab1c0d9e38**

Documento generado en 30/06/2023 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01059 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES COOTRADIAN** contra **MARÍA DEL CARMEN LIZARRALDE RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 36961:

1. Por la suma de \$5.716.091,00 m/cte. por concepto de diez (10) cuotas vencidas correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a septiembre de 2022, cada una por los valores indicados en las pretensiones de la demanda.
 - Por la suma de \$384.019,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 1° de diciembre de 2021 al 30 de septiembre de 2022.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$16.850,00 m/cte. por concepto de los seguros incorporados en el pagaré base del recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada NUBIA YARA MARTÍN, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e847bd445073e4734391d9d06a5c15ffd1025ade20f7fba22a5866c643498719**

Documento generado en 30/06/2023 10:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01059 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, decrétese el embargo del 50% del salario o de los honorarios, según corresponda y de las prestaciones sociales que devengue la demandada como empleada o contratista de la DIAN.

Líbrese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de \$14.000.000,00 M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea la demandada en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$14.000.000.00. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en los numerales anteriores, toda vez que se consideran suficientes para garantizar el pago del crédito solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf8163a00612aa68500670ba39ccb34f16f1a9401b0213954dfb31a66279a85**

Documento generado en 30/06/2023 10:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01054 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** contra **MARÍA CRISTINA ARENAS GRISALES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 023486:

1. Por la suma de \$1.447.234,00 m/cte. por concepto de dos (2) cuotas vencidas correspondientes a los meses de abril y mayo de 2023, cada una por los valores indicados en las pretensiones de la demanda.
 - Por la suma de \$150.088,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 1 de abril al 31 de mayo de 2023.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$2.300.903,00 m/cte. por concepto de del capital acelerado incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 27 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$101.787,00 m/cte. por concepto de los seguros incorporados en el pagaré base del recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del

C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS, como apoderada general del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447d6e93ada3f45166cac72738dd9c5be8fe4fae8da4f22fe959edf0b8c05e8b**

Documento generado en 30/06/2023 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01054 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **020-11916**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea la demandada en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Librese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$7.000.000.00. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8af4b073b1f63f1e567f580ef6752f3bf3c89d7b74a0b5b32e8ec0fb183c73e**

Documento generado en 30/06/2023 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01049 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL- COOPCENTRAL** contra **JOSÉ ANDRÉS CHILITO ARÉVALO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 882300649420:

1. Por la suma de \$4.620.106,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$338.334,00 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados desde el 30 de diciembre de 2022 al 16 de febrero de 2023 a la tasa del 24,00%.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, esto es, 27 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad CORREA Y CORTÉS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c8abcf74379b2b90c2299a37ba95faf9ac31bb8bb178b2b30644ddd4f083e1**

Documento generado en 30/06/2023 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01049 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, decretese el embargo del 50% del salario o de los honorarios, según corresponda, que perciba el demandado como empleado o contratista de ARRIGUI Y ASOCIADOS.

Librese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de \$8.500.000,00 M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Librese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$8.500.000,00 M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

3. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los derechos fiduciarios que el demandado posea o llegare a poseer en las entidades mencionadas en el escrito de medidas cautelares.

Librese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$8.500.000,00 M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir

certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 4 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004124012241109c86239db983ca336a654a9754980862ca793e015d357105cc**

Documento generado en 30/06/2023 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>